



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2024-UNADQTC/PCO-DGA

Gusco, 28 de agosto del 2024

Visto la RESOLUCION PRESIDENCIAL N°247-2024-UNADQTC/PCO, CONTRATO N°002-2023-UNADQTC, CARTA N°056-2024-SJ-CCO, CARTA N°325-2024-SJ-CCO, CARTA N°0369-2024-SJ-CCO, INFORME N°700-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA, MEMORANDUM N°0857-2024-UNADQTC/PCO-DGA, INFORME LEGAL N°291-2024-UNADQTC/AJ y demás documentos que se adjuntan a la presente Resolución para aprobar el reajuste de precios de combustible solicitado por el Contratista SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, conforme la Ley N°31645, Ley que modifica la Ley N°30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito a Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo a los alcances de las Leyes N°24400 – Ley de Autonomía, 30220 Ley Universitaria, 30597 – Ley de Denominación, Ley N° 30851 – Ley de Aplicación, Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Decreto Supremo N°111-2019-EF y Decreto Supremo N°015-86-ED, goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos institucionales;

Que, la Ley N°30220, Ley universitaria, establece que, la Universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia que, brinda una formación humanística, científica y tecnológica con clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural, adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las Universidad Publicas son personas jurídicas de derecho público;

Que, de conformidad a la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su Artículo 8.2 que: *“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”*; mediante RESOLUCION PRESIDENCIAL N°247-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 09 de abril del 2024; se Resuelve, Delegar a partir del 10 de abril del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024; al Director General de Administración, facultades en materia de Contrataciones del Estado; y en el literal e) delega *“Suscribir, modificar y resolver los contratos y sus adendas, provenientes de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las Contrataciones Directivas, previa revisión, evaluación y conformidad de la Unidad de Abastecimiento, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.(...)”*;

Que, en fecha 21 de abril del 2023, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco suscribe el Contrato N°002-2023-UNADQTC con la Contratista Servicentro Jakeline SCRL., derivado del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°001-2023-UNADQTC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA); que, en su clausula quinta – reajuste de los pagos, indica expresamente lo siguiente: *“en caso de producirse variación en el precio del combustible, EL CONTRATISTA debe acreditar a la ENTIDAD, mediante documento debidamente sustentado (CARTA DEL PROVEEDOR) en un plazo de dos (02) días hábiles de ocurrida la variación que haya efectuado la planta productor, no pudiendo solicitar reajuste de los precios en base a otro indicador distinto al antes mencionado, a fin de que proceda a reajustar el precio de combustible, al respecto la clausula quinta establece el reajuste de precios señalando que (...) la variación en el precio del combustible se realizara en función al monto del alza (incremento) o disminución (decremento) del combustible DIESEL B5-S50, señalando en la Carta del proveedor, el calculo del nuevo precio, se realizará de acuerdo a al siguiente formula:*





$$Pa = Po \pm \text{variación}$$

Donde:

Pa: Precio unitario actualizado al momento de la variación

Po: Precio unitario de su oferta o vigente al momento de la variación

Todos los precios incluyen IGV y demás impuestos aplicables;

Que, el contratista SERVICENTRO JACKELINE SCRL, ha cursado las siguientes cartas, solicitando variación de precios: 1) En fecha 10 de julio del 2024, presenta CARTA N°0325-2024-SJ-CCO adjuntando el sustento de la Carta de la Empresa Proveedora Petroperú, mediante SUR-0314-2024, que comunica la variación de precios (incremento); y, 2) En fecha 14 de julio del 2024, presenta CARTA N°0369-2024-SJ-CCO adjuntando el sustento de la Carta de la Empresa Proveedora Petroperú, mediante SUR-0325-2024, que comunica la variación de precios (incremento);

Que, mediante INFORME N°700-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en fecha 22 de agosto del 2024, concluye que, "a razón de las variaciones de precios presentada por el contratista, esta unidad efectuó el cálculo, reajustando los precios por galón de combustible Diésel B5-S50, según se establece en los cuadros de los numerales 2.5 y 2.6, por lo que solicita su aprobación mediante la emisión de la resolución respectiva"; asimismo, adjunta el INFORME N°018-2024-UNADQTC/PCO-DADM/UASA-ALM, a través del cual el Responsable de almacén, remite conformidad de consumo de combustible correspondiente al mes de julio de 2024, conforme los vales de consumo adjuntos por la contratista, para su pago correspondiente;

Que, mediante MEMORANDUM N°0857-2024-UNADQTC/PCO-DGA, la Dirección General de Administración en fecha 23 de agosto del 2024, de conformidad con el literal a) del Artículo 160° del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado; solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal sobre reajuste de precios de combustible;

Que, ante los actuados descritos en los párrafos anteriores se debe considerar que, la Ley de Contrataciones del Estado establece en su Artículo 34° lo concerniente a las Modificación al Contrato, artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N°1444, dispone lo siguiente: 34.1) "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad". 34.2) "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otro contemplados en la Ley y el Reglamento. (...)". 34.10) "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras medicaciones al contrato, siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad"; ello en concordancia, con lo dispuesto por el Artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que establece: 160.1) "Las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes. b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde a contar con la opinión favorable del supervisor. c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE." 160.2) "Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad";





Que, conforme al numeral 38.1 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, referido a Fórmulas de reajuste, establece que: *“En los casos de contratos de ejecución periódica o continuidad de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar formulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática: INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago”*.

Que, al respecto la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N°035-2016/DTN, se pronuncia respecto al reajuste de precios, señalando: *“(…) 2.2 Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación de precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de estas en el tiempo. De esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista tiene derecho a que se le pague un mayor monto para poder cubrir el aumento del valor de la prestación. Dicho equilibrio también debe mantenerse en la situación contraria; esto es, cuando los índices de precios o la cotización internacional correspondiente a la fecha de pago disminuyen en relación con el precio pactado, por lo que en esta situación la Entidad tendrá el derecho de pagar solamente el monto que represente el valor real de las prestaciones (...)”*;

Que, en mérito a lo señalado por el Asesor Jurídico de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, mediante INFORME LEGAL N°291-2024-UNADQTC/AJ, que concluye: *Considera 3-11. Aprobar la variación de Precio de Combustible del CONTRATO N°002-2023-UNADQTC, para el SUMINISTRO DE PETROLEO DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, correspondiente al CONSUMO DEL PERIODO JULIO 2024. 3.12. De conformidad a las facultades irrogadas en la Resolución Presidencial N°247-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 09 de abril de 2024, la Dirección General de Administración es responsable de la emisión de acto resolutivo que aprueba la variación de precio de combustible (...)”*;

Que, luego de la evaluación de los antecedentes del presente expediente, se observa la emisión de opiniones técnicas de las áreas involucradas, quienes emiten opinión favorable para la variación de precios de combustible; asimismo a través del INFORME LEGAL N°291-2024-UNADQTC/AJ, emitido por el Asesor Jurídico de la UNADQTC, mediante INFORME N°700-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento; y, mediante INFORME N°018-2024-UNADQTC/PCO-DADM/UASA-ALM, emitido por el Responsable de Almacén, se da cumplimiento del Artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF. Siendo así, se coligue que, el expediente materia de evaluación cumple con lo requerido; correspondiendo emitir Acto Resolutivo;

Y, en uso de las facultades conferidas en el literal e) de la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°247-2024-UNADQTC/PCO;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR; el reajuste de precios de combustible solicitado por la Empresa Contratista SERVICENTRO JACKELINE SCRL. con RUC N°20277577314, representado por su Gerente General – Jacqueline Huamán Salas, derivado del Contrato N°002-2023-UNADQTC, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PETROLEO DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, toda vez que el contratista acreditó debidamente la variación del precio de combustible (Petróleo DIESEL B5 S-50), por incremento, conforme el siguiente detalle:



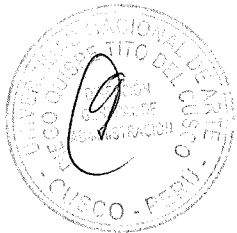
SIE N°01-2023-UNADQTC-VARIACION AL 28 DE JUNIO – VALES DE CONSUMO DEL (02) AL (04) DE JULIO DEL 2024							
DESC. DEL BIEN	CONTRATO N°02-2023-UNADQTC		CONTRATO N°02-2023-UNADQTC PARA REAJUSTE (considerando saldo de combustible a suministrarse desde la fecha del reporte de variación 28/06/2024)		REAJUSTE		
	CANT.	P.U.	CANT.	P.U.	CANT. SALDO	INDICÉ DE VARIACION (S/)	P.U. REAJUSTADO
DIESEL B5-S-50	3,200 Glns	16.6	28 Glns	13.720800	28 Glns	0.000000	13.720800
TOTAL S/	S/53,120.00		TOTAL S/	S/384.18	TOTAL S/	S/384.1824	

SIE N°01-2023-UNADQTC-VARIACION DEL 05 Y 12 DE JULIO – VALES DE CONSUMO DEL (15) AL (17) DE JULIO DEL 2024							
DESC. DEL BIEN	CONTRATO N°02-2023-UNADQTC		CONTRATO N°02-2023-UNADQTC PARA REAJUSTE (considerando saldo de combustible a suministrarse desde la fecha del reporte de variación del 05 Y 12 de julio del 2024)		REAJUSTE		
	CANT.	P.U.	CANT.	P.U.	CANT. SALDO	INDICE DE VARIACION (S/)	P.U. REAJUSTADO
05/07/2024			CARTA N°0325-2024-SJ-JCM			0.472	
12/07/2024			CARTA N°0369-2024-SJ-JCM			0.2124	
DIESEL B5-S-50	3,200 Glns	16.6	23 Glns	13.720800	23 Glns	0.684400	14.405200
TOTAL S/	S/53,120.00		TOTAL S/	S/315.58	TOTAL S/	S/331.3196	

SEGUNDO. – MODIFICAR, el Contrato N°002-2023-UNADQTC, por el reajuste de precios, a través de la suscripción de una Adenda;

TERCERO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución, atendiendo lo dispuesto en el acápite anterior;

CUARTO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimiento, de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal del SEACE.





QUINTO.- ENCARGAR, al responsable de Almacén realizar la supervisión mensual de consumo de combustible a través de un informe detallado.

SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
DIRECCION
GENERAL DE
ADMINISTRACION
CUSCO PERU

Mgt. Giraldo Cuela Paiva
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Transc. -
-Contratista
-PCO
-U. Abastecimiento
-OTI
-Almacén